

## Acta de la sesión ordinaria No. 009-2021

Acta de la sesión ordinaria número 009-2021 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las una hora con doce minutos de la tarde del día veintidós de marzo de dos mil veinte y uno, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpízar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **Juan Pablo Barquero Sánchez** representante de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro** representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

Ausentes con excusa: **María del Rosario Rivera**, representante de Gobiernos Locales

### 1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 008-2021.
3. Reclamos y solicitudes de la Asesoría Jurídica.
4. Análisis de Anteproyectos 2021.
5. Discusión y aprobación de anteproyectos.
6. Asuntos varios.

#### ACUERDO No. 1

Comprobado el cuórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### 2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria No. 008-2021.

#### ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 008-2021 celebrada el 15 de marzo de 2021 del año en curso. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### 3. Reclamos y Solicitudes de la Asesoría Jurídica

#### 3.1 Oficio AJ-081-2021

Se conoce oficio **AJ-081-2021** firmado el 24 de febrero del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde ha realizado el procedimiento ordenado por el Consejo, por medio de acuerdo N°5 de la sesión 017-2020 del 25 de mayo del año 2020, con relación al informe de Auditoría Comunal número **IAC 05-04-2020** de la **ADE Construcción de Salón Multiusos de La Concepción de León Cortés** Código Registro No. **3198**.

Dicho proceso, no se realizó en el año 2020 por motivos a la pandemia y que se debía realizar la lectura del informe a la organización, esto con el fin de observar y valorar la propuesta de la asociación.

Por medio de oficio AJ-622-2020 de fecha 22 de noviembre del 2020 se consultó a la señora Roxana Fonseca Abarca, respecto a la lectura del informe a la ADE Construcción de Salón Multiusos de

La Concepción de León Cortés, siendo que se recibe respuesta por medio de oficio DRM-371-2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, el cual indica:

*“Cumplieron con el depósito de los recursos del 2019 a la cuenta bancaria y los gastaron tal y como era debido, según el plan de trabajo y lo liquidaron en tiempo. Con relación a los recursos del 2018, enviaron una nota al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad para que les indicara en que cuenta hacer el depósito según lo indicado en el auditoraje, acción que nunca obtuvo respuesta. La semana anterior conversé vía telefónica con Javier Navarro y me envió el número de caja única para que hicieran la devolución del dinero y ellos procedieron de inmediato”*

Se procedió a corroborar dicha información ante el Departamento de Auditoría Comunal por medio de oficio AJ-022-2021 de fecha 18 de enero del 2021, respecto a dichos cumplimientos de las recomendaciones emanadas del informe IAC 05-04-2020, a lo cual el señor Víctor Sancho remite antes esta Unidad la hoja de resultados SR 185-01-21 en este la Auditoría Comunal da por cerrado el seguimiento de las recomendaciones en virtud de los oficios DRM-313-2020 del 26 de octubre del 2020 mediante el cual consta las acciones ejecutadas, en este caso devolución de los recursos.

A raíz de esto, considera la Asesoría Jurídica, que, al haberse dado la respectiva liquidación, se proceda con el archivo de la gestión solicitada en el acuerdo 5 de la sesión 017-2020 del 25 de mayo del año 2020, respecto al uso inadecuado del fondo por girar del año 2019 por un monto de ¢1 400 000,00

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 3**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-081-2021** firmado el 24 de febrero del 2021, y se **PROCEDA** con el archivo de la gestión ya que la **ADE Construcción de Salón Multiusos de La Concepción de León Cortés** Código Registro **No. 3198**, realizó las acciones ejecutadas, y la devolución de los recursos. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

#### **3.2 Oficio AJ-083-2021**

Se conoce oficio **AJ-083-2021** firmado el 01 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde se remite información del Reclamo del 2% ISR de la **Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal del Sector Gutiérrez Braun de Coto Brus, código de registro N. 3356** (Unión), en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 02 de enero del 2021, el señor Luis Chacón Fuentes, en calidad de presidente de la Unión, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2021.

Que por medio de oficios AJ-030-2021, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-031-2021 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-032-2021 dirigido a la señora Yamileth Camacho Marín, Directora a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-033-2021 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2020.

Las consultas realizadas, se contesta mediante oficios DTO-008-2021 de fecha 02 de febrero del 2021 por parte de la Dirección Técnica Operativa, FC-034-2021 del 28 de enero del 2021 del Departamento Financiamiento Comunitario, RE-008-2021 del 18 de febrero del 2021 del Departamento de Registro y DFCPT-013-2021 del 23 de febrero del 2021 del Departamento Financiero Contable.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 14 tomado en la sesión 014-2020 del día 29 de abril del 2021, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2020 el 29 de mayo; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente la Dirección Técnica Operativa por medio del oficio DTO-008-2021 de fecha 02 de febrero del 2021, cita que *“La organización fue reportada en el listado remitido al Departamento Financiero Contable. Según la lista que fue facilitado a esta Dirección por el DFC, a la asociación no se le realizó el depósito dado que la personería estaba vencida. La personería con la que se reportó a la organización es 06/08/2021; por ende, la organización se encontraba a derecho para recibir dichos recursos.”*

Sin embargo, las dependencias administrativas restantes, indican que dicha organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos, entre estos a personería jurídica, la cual, al momento del corte, es decir el 29 de mayo del 2020, se encontraba vigente, como se aprecia en el oficio RE-008-2021 del 18 de febrero del 2021 del Departamento de Registro.

A raíz de esto, el incumplimiento que cita la Dirección Técnica Operativa, no se encuentra asidero procedimental, razón por la cual no existe una motivación suficiente para excluir la Unión del giro del fondo por girar 2020.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2020 a la **Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal del Sector Gutiérrez Braun de Coto Brus, código de registro N.º 3356**, en virtud de que dicha organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos, por lo que la exclusión es una situación imputable a la Administración. Por lo que recomienda aprobar el reclamo administrativo planteado.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No. 4**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-083-2021** firmado el 01 de marzo del 2021, ya que, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2020 a la **Unión Zonal de Asociaciones**

**de Desarrollo Comunal del Sector Gutiérrez Braun de Coto Brus**, en virtud de que dicha organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos, por lo que la exclusión es una situación imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### **3.3 Oficio AJ-084-2021**

Se conoce oficio **AJ-084-2021** firmado el 01 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde se remite información pertinente a Reclamo del 2% ISR de la **ADI Rio Piedras de Tilarán, código de registro N. 311** (ADI Rio Piedras), en lo siguiente:

Mediante oficio sin fecha, el señor Duney Eladio López Rojas, en calidad de presidente de la Unión, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2021.

Que por medio de oficios AJ-030-2021, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-031-2021 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-032-2021 dirigido a la señora Yamileth Camacho Marín, Directora a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-033-2021 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2020.

Las consultas realizadas, se contesta mediante oficios DTO-008-2021 de fecha 02 de febrero del 2021 por parte de la Dirección Técnica Operativa, FC-034-2021 del 28 de enero del 2021 del Departamento Financiamiento Comunitario, RE-008-2021 del 18 de febrero del 2021 del Departamento de Registro y DFCPT-013-2021 del 23 de febrero del 2021 del Departamento Financiero Contable.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 14 tomado en la sesión 014-2020 del día 29 de abril del 2021, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2020 el 29 de mayo; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente la Dirección Técnica Operativa por medio del oficio DTO-008-2021 de fecha 02 de febrero del 2021, cita que *“Fue reportado en el listado remitido al Departamento Financiero Contable. Según la lista que fue facilitado a esta Dirección por el DFC, a la organización no se le realizó el depósito dado que la personería estaba vencida. La personería con la que se reportó a la asociación es 23/7/2021; por ende, la organización se encontraba a derecho para recibir dichos recursos.”*

Sin embargo, las dependencias administrativas restantes, indican que dicha organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos, entre estos a personería jurídica, la cual, al momento del corte, es

decir el 29 de mayo del 2020, se encontraba vigente, como se aprecia en el oficio RE-008-2021 del 18 de febrero del 2021 del Departamento de Registro.

A raíz de esto, el incumplimiento que cita la Dirección Técnica Operativa, no se encuentra asidero procedimental, razón por la cual no existe una motivación suficiente para excluir la Unión del giro del fondo por girar 2020.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2020 a la **Unión Zonal de ADI Río Piedras de Tilarán**, en virtud de que dicha organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos, por lo que la exclusión es una situación imputable a la Administración. Por lo que recomienda aprobar el reclamo administrativo planteado.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 5**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-084-2021** firmado el 19 de febrero del 2021, ya que, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2020 a la **Unión Zonal de ADI Río Piedras de Tilarán**, en virtud de que dicha organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos, por lo que la exclusión es una situación imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

#### **3.4 Oficio AJ-085-2021**

Se conoce oficio **AJ-085-2021** firmado el 01 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde se remite el Reclamo del 2% ISR de la **ADI San José del Amparo de los Chiles de Alajuela, código de registro N.º 463** (ADI San José), en lo siguiente:

Mediante oficio sin fecha, la señora Eilyn Rojas Sosa, en calidad de secretaria de la ADI San José, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2020.

Que por medio de oficios AJ-030-2021, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-031-2021 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-032-2021 dirigido a la señora Yamileth Camacho Marín, Directora a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-033-2021 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2020.

Las consultas realizadas, se contesta mediante oficios DTO-008-2021 de fecha 02 de febrero del 2021 por parte de la Dirección Técnica Operativa, FC-034-2021 del 28 de enero del 2021 del Departamento Financiamiento Comunitario, RE-008-2021 del 18 de febrero del 2021 del Departamento de Registro y DFCPT-013-2021 del 23 de febrero del 2021 del Departamento Financiero Contable.

Mediante oficio DTO-008-2021 de fecha 02 de febrero del 2021 por parte de la Dirección Técnica Operativa, indica la señora Yamileth Camacho Marín en calidad de directora a.i, indica:

*“Según el listado facilitado por el DFC, a la organización se le realizó el depósito el día 23 de diciembre del 2020, mediante el documento de SIGAF N°1900002538, en la cuenta CR8801511110010000317, por ende, no procede el reclamo administrativo.”*

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2020 a la **ADI San José del Amparo de los Chiles de Alajuela**, por lo que se procede a archivar la presente gestión por cumplimiento previo de la solicitud.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 6**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-085-2021** firmado el 01 de marzo del 2021, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2020 a la **ADI San José del Amparo de los Chiles de Alajuela**, por lo que se procede a archivar la presente gestión por cumplimiento previo de la solicitud. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

#### **3.5 Oficio AJ-086-2021**

Se conoce oficio **AJ-086-2021** firmado el 02 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde se remite información pertinente a Reclamo del 2% ISR de la **ADE Para la defensa y el Bienestar de la Niñez y Adolescencia, San Rafael, Heredia, código de registro N° 463** (ADE San Rafael), en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 07 de enero del 2021, el señor Marcos Hernández Ramírez, en calidad de presidente de la ADE San Rafael, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2020.

Que por medio de oficios AJ-030-2021, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-031-2021 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-032-2021 dirigido a la señora Yamileth Camacho Marín, Directora a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-033-2021 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2020.

Las consultas realizadas, se contesta mediante oficios DTO-008-2021 de fecha 02 de febrero del 2021 por parte de la Dirección Técnica Operativa, FC-034-2021 del 28 de enero del 2021 del Departamento Financiamiento Comunitario, RE-008-2021 del 18 de febrero del 2021 del Departamento de Registro y DFCPT-013-2021 del 23 de febrero del 2021 del Departamento Financiero Contable.

Mediante oficio DTO-008-2021 de fecha 02 de febrero del 2021 por parte de la Dirección Técnica Operativa, indica la señora Yamileth Camacho Marín en calidad de directora a.i, indica:

*“Según el listado facilitado por el DFC, la cuenta CR50016112021126354753, se encuentra bloqueada, por ende, no procede el reclamo administrativo. La organización debe presentar ante la DR la certificación bancaria de la cuenta IBA, que indique que la cuenta ya se encuentra activa para que se proceda a realizar las gestiones internas requeridas para realizar el depósito del recurso correspondiente.”*

A raíz de esto, es claro que la organización cumplió en su totalidad con los requisitos para acceder a dicho fondo, por lo que, los problemas en la cuenta recaen sobre una situación en el banco, siendo necesario que la organización, corrobore la cuenta y apenas se encuentre en orden, se le pueda girar el recurso, por lo que se recomienda por parte de este Consejo, autorizar el giro con recursos del presente año presupuestario, posterior a la habilitación de la cuenta bancaria

Partiendo de lo expuesto, la Administración ha actuó conforme a derecho en el depósito de lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2020 a la **ADE Para la defensa y el Bienestar de la Niñez y Adolescencia, San Rafael, Heredia**, siendo que por bloqueo de cuenta no se materializó, por lo que se aprueba el giro del recurso posterior habilitación de la cuenta por parte de la organización, debiendo informar al Departamento de Financiero Cantable de dicha gestión

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 7**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-086-2021** firmado el 02 de marzo del 2021, y **AUTORIZAR** el giro con recursos del presente año presupuestario ya que la Administración ha actuó conforme a derecho en el depósito de lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2020 a la **ADE Para la defensa y el Bienestar de la Niñez y Adolescencia, San Rafael, Heredia**, siendo que por bloqueo de cuenta no se materializó, por lo que se aprueba el giro del recurso posterior habilitación de la cuenta por parte de la organización, debiendo informar al Departamento de Financiero Cantable de dicha gestión. Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

#### **3.6 Oficio AJ-087-2021**

Se conoce oficio **AJ-087-2021** firmado el 04 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde, emitida por el señor Marcos Hernández Ramírez, en la cual se requiere que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad autorice a las direcciones regionales para que reciban como parte de la liquidación de los Fondos por Girar del 2% ISR del año 2020, las facturas emitidas por las empresas que brindan servicios de plataformas para realizar reuniones y capacitaciones, y que dicha autorización aplique también para la liquidación de los Fondos por Girar del 2% ISR del año 2021, dado que las condiciones de pandemia se mantienen en la actualidad; se les informa lo siguiente:

El Fondo por Girar proviene del 2% del Impuesto Sobre la Renta, es asignado para ser distribuido proporcionalmente por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad a las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad que hayan cumplido dentro de la fecha límite dada por la Dirección Nacional, con varios requisitos. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos previamente aprobados en el plan de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización.

En este sentido, las organizaciones pueden realizar toda clase de actividades lícitas, dirigidas a la consecución de sus fines, siempre y cuando, los fondos asignados por el Consejo se destinen al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados previamente por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, mismo que debe someterse a conocimiento de la Di-

rección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, según el Artículo N° 32 de la Ley N° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad. Considerando la situación excepcional por la que está pasando nuestro país, por el COVID-19 y que este Consejo Nacional recomendó la virtualización de las sesiones, en especial las de Junta Directiva; esta Unidad de Asesoría Jurídica razona oportuno que se le autorice a las organizaciones comunales regidas bajo la Ley N° 3859 y su Reglamento, utilizar los recursos del Fondo por Girar del año 2020 y 2021 para cancelar las facturas a nombre de Zoom Video Communications inc y demás plataformas similares, las cuales han sido de gran ayuda para que las asociaciones de desarrollo atiendan las recomendaciones de “virtualización” emitidas por el Consejo Nacional y así puedan seguir funcionando durante todo este tiempo en que la nación ha estado sometida a un aislamiento obligatorio y a una emergencia nacional.

En el entendido que, estos gastos pueden ser considerados y liquidados como parte de los gastos administrativos establecidos en el plan de trabajo, propios del quehacer de la organización, si es que esta lo considera pertinente, siendo que sin este tipo de plataformas no habría sido posible la continua comunicación y coordinación de los miembros de las Asociaciones de Desarrollo y sus Juntas Directivas. Asimismo, se requiere que el Consejo valore la factibilidad de permitir a aquellas organizaciones comunales que no cuenten dentro de su plan anual de trabajo con alguna autorización expresa o tácita, donde se establezca que el Fondo por Girar puede ser destinado para gastos administrativos o supuestos que concuerden con el expuesto en este oficio, y que sus Juntas Directivas lo consideren oportuno, tomar el acuerdo de Junta Directiva correspondiente, amparándose en la situación actual en la que es necesaria la virtualización.

Lo anterior, con la salvedad de que en los casos en los que no se incluyó este tipo de gastos administrativos en el plan de trabajo; sea discutida y ratificada su inclusión por la Asamblea General, una vez se pueda convocar a asamblea de ese órgano. En este sentido, si ustedes como Consejo Nacional acceden a tal proposición, resultaría preciso autorizar a las asociaciones de desarrollo para que presenten como parte de la liquidación de los Fondos por Girar del año 2020 y 2021, las facturas emitidas por las empresas que brindan los servicios de plataformas de comunicación para realizar reuniones o capacitaciones.

Lo anterior, a pesar de que no conste la leyenda “Autorizado por la DGTD en Oficio No...”, tomando en consideración que las empresas que brindan ese servicio son de distinto origen, por lo que cumplen parámetros y requisitos diferentes a los nuestros.

A pesar de eso, el pago de este tipo de servicios, también llamados servicios transfronterizos, refiriéndose con esto a todos aquellos servicios que ofrece un proveedor que no se encuentra ubicado en Costa Rica, ya sea por medio de internet o cualquier otra plataforma digital; no resulta ajeno para nuestro Estado, siendo que la misma Dirección de Servicio al Contribuyente del Ministerio de Hacienda ha manifestado que “Los consumidores de servicios digitales y/o bienes intangibles que sean contribuyentes del IVA, podrán utilizar como respaldo de sus compras las facturas que emitan los proveedores o intermediarios domiciliados en el exterior, el estado de cuenta bancario de la tarjeta con que se pagó el servicio o el bien intangible, o cualquier documento equivalente que reciba, en idioma inglés o español (...)”

Por otro lado, para esta Unidad resulta indispensable que este Consejo Nacional comprenda que este tipo de servicios transfronterizos acarrear consigo convenios cuyas condiciones generales han sido previamente dispuestas, de manera unilateral, por la empresa o plataforma (en este caso Zoom Vi-



deo Communications inc o plataformas similares) las cuales deben ser adheridas en su totalidad por la parte contratante, siendo en el caso que nos ocupa la organización comunal.

Por lo que a la organización comunal y a la administración no le queda más que aceptarlas y adaptarse a ellas.

Prueba de lo anterior es el método de pago, siendo que, por ser una transacción al extranjero, se requiere que esta sea mediante tarjeta de crédito o débito y no por cheque como normalmente lo efectúa la junta directiva de la organización comunal.

Ante este panorama, en caso de ser autorizado por este Consejo, la junta directiva deberá de idear el mecanismo idóneo para hacer constar dichos pagos en los registros contables que se llevan al respecto.

Asimismo, la Administración deberá validar el hecho de que, en el Formulario de liquidación de los recursos del Fondo por Girar, se detalle el número de cuenta o tarjeta (preferiblemente la de la Asociación de Desarrollo), número de transferencia o transacción, la fecha de dicha transferencia y el monto exacto, en lugar del número de cheque, fecha de emisión y monto en colones al que están acostumbrados. Considera esta Unidad que, en el tanto, no se utilice la tarjeta o cuenta bancaria de la Asociación de Desarrollo y se utilice otra a nombre de uno de los miembros directivos de la misma, deberá este de aportar toda la documentación pertinente que logre demostrar a la Administración que el pago a este tipo de plataformas se realizó desde una cuenta o tarjeta ajena a la organización, sin embargo, que fue la organización comunal la única que gozó del servicio. En ese sentido, sería necesario que la organización comunal custodie en perfecto estado las facturas o comprobantes de los gastos incurridos para el pago a dichas plataformas.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 8**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-087-2021** firmado el 04 de marzo del 2021, y **AUTORIZAR** a las direcciones regionales para que reciban como parte de la liquidación de los Fondos por Girar del 2% ISR del año 2020, las facturas emitidas por las empresas que brindan servicios de plataformas para realizar reuniones y capacitaciones, y que dicha autorización aplique también para la liquidación de los Fondos por Girar del 2% ISR del año 2021, dado a las condiciones de pandemia.

Se **INSTRUYE** a la Administración para emitir un comunicado de prensa y así comunicar a las Direcciones Regionales y organizaciones. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

#### **3.7 Oficio AJ-079-2021**

Se conoce oficio **AJ-079-2021** firmado el 16 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde, en relación con la liquidación presentada por la **Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Naranjo, Alajuela**, código de registro N.1141, donde solicitan se traslade la misma al Consejo para su aprobación, debemos indicar lo siguiente:

#### **Investigación realizada**

- a- La Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Naranjo, Alajuela, código de registro N.1141, presenta la liquidación del Fondo por Girar correspondiente al año 2019 en la ofici-

na regional de Alajuela el día 24 de noviembre 2020, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N. 3859, Decreto Ejecutivo N° 32595-G y el acuerdo publicado en la Gaceta N° 209 del 1 de noviembre del 2006, en este último se establece como fecha máxima de corte el 31 de marzo de cada año (29 de mayo para el año 2020).

- b- En la misma entrega de la liquidación, adjuntan nota donde indican que se ejecutaron gastos dirigidos a familias para solventar necesidades relacionadas al COVID 19. Esto basándose en la resolución DND N.027-2020 de las catorce horas treinta y cinco minutos del siete de mayo del año dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 117 del 21 de mayo del 2020. c- También indican, que no realizaron el debido proceso solicitado en la resolución supra citada, debido a que no tenían claridad de los procedimientos y acciones que debían realizar en la aplicación de la misma.

### **Normativa Aplicable**

El Fondo por Girar proviene del 2% de Impuesto Sobre la Renta, asignado para ser distribuido proporcionalmente por el Consejo a las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad que hayan cumplido dentro de la fecha límite dada por la Dirección Nacional, con varios requisitos.

Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos previamente presentados por la Junta Directiva a la asamblea general de afiliados, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización. Naturaleza previamente establecida en el numeral 8 del reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, el cual cita:

*"Artículo 8º- Destino de los fondos por girar. Los recursos asignados al Consejo deberán canalizarse exclusivamente a las organizaciones amparadas en la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y deberán destinarse al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización."*

Así las cosas, considerando que las Asociaciones de Desarrollo son entidades regidas por las normas del derecho privado, y que el fin principal por el cual el Consejo gira los fondos a las organizaciones, es desarrollar social, económica y culturalmente el área en que conviven, se entendería que las organizaciones pueden realizar toda clase de actividades lícitas, dirigidas a la consecución de sus fines, siempre y cuando, los fondos asignados por el Consejo se destinen al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados previamente por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, mismo que debe ser sometido a conocimiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, según el Artículo N° 32 de la Ley N° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad. Por lo que no cabe duda de que, se puede realizar una debida fiscalización por parte del ente concedente sobre la utilización de los recursos otorgados y que estos no pueden ser utilizados liberalmente ya que deben apegarse a principios fundamentales, en virtud de su propia naturaleza, la cual ha sido ampliamente discutida por la Procuraduría General de la República, en una serie de dictámenes vinculantes, entre estos el C-204-2008 del 13 de junio del 2018, el cual estableció:

*“Se ha determinado que los recursos presupuestados por el Estado fueron transferidos a la Asociación beneficiaria. A partir de esa transferencia la Asociación asume la titularidad de los recursos así transferidos. Del hecho de que la Asociación constituya una persona de Derecho Privado, podría considerarse que los recursos transferidos pasan a ser recursos privados. Es de advertir, empero, que dicha transferencia no implica que los fondos puedan ser sometidos a un régimen de gestión privada.*

*El origen público de los fondos determina que esos recursos continúen siendo parte de la Hacienda Pública, por lo que están sujetos a un régimen diferente del resto de los recursos que puede recibir la Asociación como sujeto privado.*

*En efecto, en nuestro ordenamiento forman parte de la Hacienda Pública los dineros que el Estado transfiere a un particular mediante una partida presupuestaria.*

*No puede caber duda de que los recursos que administran o disponen los entes privados producto de una partida presupuestaria forman parte de la Hacienda Pública.*

*Es por ello por lo que afirmamos que los recursos transferidos por el Estado no pueden ser administrados como una donación, que permita un uso libre de los recursos, máxime que es la Ley de Presupuesto la que fija el destino de los recursos, sea las obras de interés comunal (...).”*

Por su parte, la Contraloría General de la República en su Circular N°14298 del 18 de diciembre de 2001, Oficio DFOE-187, estableció que, dentro de los requisitos previos a la asignación de recursos, está el siguiente:

*"Declaración de que el programa o proyecto será ejecutado bajo su exclusiva responsabilidad y que los gastos que se consignan en el presupuesto no han sido ejecutados ni existen sobre ellos compromisos legales de ninguna naturaleza."*

De forma que la Contraloría General de la República, señala, ante alguna actuación irregular por parte del sujeto privado, que este pueda verse afectado por el Régimen de Responsabilidad, impuesto por el numeral 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual cita:

*"Artículo 7.- Responsabilidad y sanciones a sujetos privados. Aparte de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico, la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones otorgadas por los componentes de la Hacienda Pública, hacia fines diversos del UNIDAD Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad Unidad de Asesoría Jurídica asignado, aunque estos sean también de interés público, facultará a la entidad concedente para suspender o revocar la concesión, según la gravedad de la violación cometida. También facultará a la Contraloría General de la República para ordenar que se imponga la sanción."*

Ahora bien, debemos tener presente lo estipulado lo establecido en la Resolución DND N.027-2020 de las catorce horas treinta y cinco minutos del siete de mayo del año dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 117 del 21 de mayo del 2020, la cual refiere al procedimiento aplicable por parte de las organizaciones de desarrollo comunal con respecto a la Declaratoria de Emergencia a nivel Nacional por el COVID 19. Dicha resolución se emite a través del Acuerdo N° 13 tomado en la Sesión Ordinaria N° 14 celebrada el día 29 de abril del 2020, por parte del Consejo Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.

En lo que respecta al proceso de liquidación propiamente dicho, la resolución en mención señala lo siguiente:

*“(…) Apartado Recursos Provenientes del Fondo Por Girar.*

Una vez que la junta directiva de la organización de desarrollo comunal considere oportuno participar del proyecto humanitario de atención ante la Emergencia COVID-19, deberá sesionar, ya sea forma virtual o presencial (tomando en consideración las medidas sanitarias de rigor), y tomar el siguiente acuerdo: “En sesión de junta directiva N° \_\_\_\_ celebrada por la Asociación de Desarrollo\_\_\_\_\_, el día\_\_\_\_\_ de manera virtual ( ) o presencial ( ), estando presente los siguientes miembros de junta directiva (**Anotar el Nombre y Cargo de Los Miembros Presentes**) y contando con el quórum necesario para la toma de acuerdos se dispone:

a) Formar parte del programa humanitario para la atención de la emergencia el cual permite disponer de un monto general de ¢\_\_\_\_, el cual podrá ser distribuido entre paquetes de alimentos básicos, kit de limpieza, combustible (¢200.000 máximo), pago de servicios públicos, así como el pago de servicios de vigilancia y limpieza para los centros comunales de atención y los comedores comunales.

b) Que al no contar con la autorización expresa de la asamblea general de afiliados para disponer de recursos provenientes del fondo por girar para la atención de la emergencia, esta junta directiva se compromete a que una vez levantada la declaratoria de emergencia por parte de las instancias competentes, se gestionará la respectiva convocatoria a asamblea general de afiliados con la finalidad de informar a los asambleístas sobre los aportes efectuados y el resultado de estos (cantidad de familias beneficiadas, total de diarios entregados, cantidad de dinero aportado).

c) Que la junta directiva acepta ajustarse a los lineamientos y disposiciones contenidas en la Resolución DND 027-2020 del cinco de mayo del 2020, en cuanto al procedimiento de inscripción, atención y liquidación de los recursos aportados”.

II. Para tales efectos se creará una boleta que le permita a las organizaciones de desarrollo comunal inscribirse y formar parte del programa de atención de la emergencia por COVID-19.

Dicha boleta deberá contener datos como; nombre de la ADC, código de registro, número de cédula jurídica, acuerdo de junta directiva que autoriza (deberá adjuntar en formato digital o escaneado), correo electrónico oficial, nombre persona de contacto y el monto general autorizado (incluye monto destinado a combustible, pago de servicios públicos, de vigilancia y limpieza

III. De igual forma, se elaborará una boleta de beneficiario, la cual contendrá los siguientes datos: Nombre del jefe (a) de hogar, número documento de identidad (cédula, DIMEX, pasaporte, seguro social), descripción de los integrantes del núcleo familiar (indicándose nombre y edad), dirección exacta de domicilio y firma del jefe (a) de hogar en la leyenda de declaración jurada y Copia del documento de identidad (deberá adjuntar en formato digital o escaneado).

IV. Asimismo, se confeccionará boleta de recibido del aporte, misma que tendrá la siguiente información: Nombre de la persona que recibe, número documento de identidad, fecha de recibido el aporte, descripción del aporte recibido, firma de persona que recibe que aporte y firma de persona que entrega el aporte (...).”.

En ese mismo orden de ideas, y con respecto al proceso de liquidación, se indica:

*“(...) apartado 4. Proceso de liquidación: I. En cuanto al proceso de liquidación, las juntas directivas deberán gestionar el debido proceso de este de acuerdo con las normas previamente establecidas para liquidar los recursos provenientes del Fondo por Girar. Dichas facturas deberán ser autorizadas por Tributación Directa o Timbradas*

y contener la siguiente información: Nombre de la ADC, fecha de la compra, monto exacto de la compra e indicarse si fue al contado y tener el sello de CANCELADO (...)

**Incumplimiento detectado.** A través del análisis realizado podemos detectar que la organización no cumple con todos los requisitos establecidos en la resolución supra citada, tales como:

- a- No tomaron el acuerdo exactamente como esta descrito en la resolución.
- b- Elaboraron solo una de las boletas de respaldo solicitadas (boleta de recibido).

Partiendo de lo expuesto, como es sabido la asignación de los recursos del Fondo por Girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N. 3859, Decreto Ejecutivo N° 32595-G y el acuerdo publicado en la Gaceta N° 209 del 1 de noviembre del 2006, en este último se establece como fecha máxima de corte el 31 de marzo de cada año (29 de mayo para el año 2020).

Ahora bien, en virtud del principio de Legalidad que rige el actuar de la Administración Pública y los funcionarios que la componen, el cual dicta que solo se puede realizar todo aquello autorizado por norma expresa, impide que, cualquier organización que no se adecue a los preceptos establecidos para acceder al fondo por girar, pueda ser reportada como al día por su Dirección Regional, ya que esto transgrediría el Ordenamiento Jurídico y generaría responsabilidad.

Ahora bien, sí desde la Dirección Regional puede verificarse que aun, cuando los gastos no fueron emitidos de acuerdo con la metodología dispuesta para estos efectos, sugerimos que por **UNA ÚNICA VEZ**, se piense en utilizar la declaración jurada como medio idóneo para procesar la liquidación, a falta de información que permita llenar el formulario como corresponde, debiendo ajustarse la misma a las disposiciones emitidas a través del Decreto Ejecutivo N° 41795-MP-MEIC “Sobre la agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada” y el “Manual de procedimientos sobre la agilización de los trámites mediante el uso de la declaración jurada”.

La organización aduce que el error cometido fue por la falta de información y asesoría, pudiendo determinarse que por motivos de la Declaratoria de emergencia nuestros promotores no han podido llevar un seguimiento total y brindar las asesorías de una forma más oportuna. De igual forma, debemos manifestar que la liquidación presentada por la organización cumple todos los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N. 3859, Decreto Ejecutivo N° 32595-G y el acuerdo publicado en la Gaceta N° 209 del 1 de noviembre del 2006, es decir:

- a- Presentan las facturas de respaldo debidamente autorizadas por tributación.
- b- Se adjuntan los contratos de mano de obra y copia de la cedula del contratista en respaldo de las facturas de contratación de servicios.
- c- Todas las facturas cuentan con el acuerdo tomado por la Junta Directiva.
- d- El formulario de liquidación se encuentra debidamente elaborado, cumpliendo con todos los requisitos establecidos.
- d- Se aportan copias de las actas de los acuerdos de junta directiva que respaldan los gastos efectuados.

### **Conclusión:**

Vista la documentación presentada sobre el caso en concreto, señalamos lo siguiente:

Se puede determinar que la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Naranjo, Alajuela, código de registro N.1141, utilizó parte de los recursos del Fondo por Girar del año 2019, de acuerdo con la Resolución DND-027-2020, para ayudar con la emergencia del COVID 19.

Sin embargo, no cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución antes mencionada, a saber:

- a- No tomaron el acuerdo exactamente como está descrito en la resolución.
- b- Elaboraron solo una de las boletas de respaldo solicitadas (boleta de recibido).

Por lo que esta Asesoría Jurídica con base al análisis realizado, **Recomienda:**

1. En vista de la situación por la que han pasado las organizaciones comunales debido a la Emergencia Nacional COVID 19, tomar en consideración la aprobación de la liquidación presentada por la organización, misma que cumple con todos los requisitos solicitados en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N. 3859, Decreto Ejecutivo N° 32595-G y el acuerdo publicado en la Gaceta N° 209 del 1 de noviembre del 2006.
2. Indicar a la organización que debe presentar la Declaración Jurada Decreto Ejecutivo N° 41795-MP-MEIC “Sobre la agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada” y el “Manual de procedimientos sobre la agilización de los trámites mediante el uso de la declaración jurada”.
3. Girar instrucciones a la Dirección Regional para brindar la asesoría correspondiente tanto al promotor como a la organización.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 9**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-079-2021** firmado el 16 de marzo del 2021, ya que la **Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Naranjo, Alajuela**, código de registro N.1141, utilizó parte de los recursos del Fondo por Girar del año 2019, de acuerdo con la Resolución **DND-027-2020**, la misma que cumple con todos los requisitos solicitados en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N. 3859, Decreto Ejecutivo N° 32595-G y el acuerdo publicado en la Gaceta N° 209 del 1 de noviembre del 2006.

Indicar a la organización que debe presentar la Declaración Jurada Decreto Ejecutivo N° 41795-MP-MEIC “Sobre la agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada” y el “Manual de procedimientos sobre la agilización de los trámites mediante el uso de la declaración jurada”.

Girar instrucciones a la Dirección Regional para brindar la asesoría correspondiente tanto al promotor como a la organización. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### **3.8 Oficio AJ-046-2021**

Se conoce oficio **AJ-046-2021** firmado el 03 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde, en atención a la solicitud de realizar un análisis del oficio **FEDEUCAZA-028-2020** del 23 de noviembre del 2020, mediante el cual la **Federación de Unio-**

**nes Cantonales y Zonales de la Provincia de Alajuela** procede a contestar algunas consideraciones del informe **IAC-20-08-2020** practicado a dicha organización.

Respecto al tema abordado sobre pago de viáticos y dietas, la Asesoría Jurídica ya emanó criterio por medio de oficio **AJ-084-2019** del 02 de mayo del 2019, el cual fue notificado a la Federación por medio de acuerdo **CDNC-462-2019** del 13 de mayo del 2019.

Hay dos aspectos que se pueden dirimir, de carácter medular, que deben ser analizados con el fin de que el Consejo estime el camino a seguir, los mismos son:

- 1) Pago de dietas y viáticos.
- 2) Aplicabilidad de lo dictaminado en informe C-014-2019.

### **1. Pago de dietas y viáticos.**

Sobre este aspecto, es importante recalcar que para el pago de dietas, queda claro lo citado en el dictamen C-014-2019 de la Procuraduría General de la República al citar que:

*“si la asamblea general de asociados de una determinada asociación de desarrollo comunal acuerda el pago de dietas en favor de los miembros de su junta directiva, es una decisión privada, que no puede ser desatendida ni desconocida por las autoridades administrativas encargadas de vigilar el funcionamiento de este tipo de organizaciones. Obviamente, que un acuerdo de tal naturaleza implica, para la asociación que lo adopte, generar sus propios ingresos a fin de poder hacer frente a esa obligación, ya que a tal propósito no podría destinar los recursos públicos que, eventualmente, le sean girados para el cumplimiento de los objetivos propuesto ”*

A raíz de esto queda pendiente y claro, que, para el pago de dietas, deben generarse dos presupuestos, una aprobación expresa de la asamblea, tanto del pago como del monto (este último en la medida de lo posible) y que dichos recursos deben ser generados por la misma organización; por lo cual, la forma de liquidar y el reglamento para este pago, será realizado, aprobado y modificado por la misma organización, sin que existan intromisiones por parte de Dinadeco en este rubro.

Sobre el pago de viáticos, entiéndase este concepto para el presente criterio como transporte, hospedaje y alimentación; fue ampliamente abordado en el oficio AJ-084-2019 de esta Asesoría Jurídica, en el cual queda en evidencia la posibilidad de financiar estos rubros con el fondo por girar, al citar que:

*“la práctica de utilizar el rubro de fondo por girar, para cancelar el costo del transporte, hospedaje y alimentación, de los miembros de la junta directiva, no es contrario a derecho, mientras, no medie un beneficio personal de los miembros de la Junta Directiva y dicho rubro sea cobrado únicamente en el ejercicio de sus funciones y en las actividades que involucren a la organización comunal”*

Sin embargo, como en toda erogación que medien recursos de origen público deben existir algunos elementos indispensables, los cuales son ampliamente desarrollados en dicho oficio, por lo que, en forma de resumen serán puntualizados:

- 1) Que el gasto en transporte, hospedaje y alimentación se encuentre contenido en el plan de trabajo aprobado por la asamblea o por defecto actual de la pandemia por junta directiva y posterior aprobación.
- 2) Que la Junta Directiva, debe de adjuntar las facturas o comprobantes debidamente autorizadas por Tributación Directa, o bien, facturación electrónica; con los cuales se evidencien los gastos.
- 3) Motivo y/o justificación de las tareas realizadas por el asociado, en el cual exista una relación intrínseca con actividades en el ejercicio de sus funciones y en las actividades que involucren a la organización comunal.
- 4) Es necesario que la Junta Directiva elabore un reglamento de viáticos mediante el cual se regulen los montos a cancelar por cada uno de los rubros y que estos sean puestos en conocimiento de la asamblea general de afiliados para su respectiva aprobación.

En el punto cuatro, es importante estimar que, para definir el monto por cada concepto, se consulte el “*Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos (Viáticos) y sus anexos*”, a pesar de que no son sujetos públicos, es necesario resguardar el recurso que ostenta origen público, por lo cual no pueden realizarse desviaciones, arbitrariedades o actuaciones fuera de principios de razonabilidad o lógica a la hora de establecer los montos a reconocer, siendo que debe otorgarse lo necesario.

## **2. Aplicabilidad de lo dictaminado en informe C-014-2019.**

Cita la Federación, que el dictamen C-014-2019 hace referencia a asociaciones de desarrollo, es decir, de primer grado, por lo cual no se puede realizar una aplicación a dicha organización.

Sobre la interpretación generada por la Federación, esta Asesoría Jurídica estima prudencia en abordarla de primera mano como lo propone la organización, ya que, iniciemos recapitulando, en extracto, el numeral 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, que cita:

*“El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, debidamente constituidas y legalizadas”*

Sobre este mismo orden de ideas, el numeral 12 de reglamento a la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, establece:

*Artículo 12. —Las asociaciones de desarrollo de la comunidad serán de dos tipos:*

*“a) Integrales: son asociaciones que representan a personas que viven en una misma comunidad y para cuya constitución es necesario que se reúnan por lo menos cien de ellas, mayores de quince años.*

*b) Específicas: son asociaciones cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad. Para su constitución es necesario que se reúnan por lo menos cincuenta personas, mayores de quince años. También podrán constituirse asociaciones específicas de carácter sectorial a nivel cantonal.”*

Inclusive la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, refuerza el concepto al establecer que:



*“Artículo 11. —Las asociaciones para el desarrollo de la comunidad son organismos **comunitarios de primer grado**, con una circunscripción territorial determinada.”*

Debido a esto, si realizamos una comunión de los numerales, el otorgamiento de recursos dejaría por fuera cualquier organización que no posea la condición de asociación de desarrollo, en este caso la Federación no posee dicha condición, por lo cual la utilización del recurso no sería posible, sin embargo, el reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, abre el portillo necesario con el fin de que dichas organizaciones de grados superiores gocen de estos recursos.

A raíz de esto, si se realiza una distinción en el uso del recurso, sería en su recepción y no en la aplicación de los parámetros para uso, en todo caso si existe un aspecto considerado en virtud de la amplitud de la federación, el cual se establece en el numeral 4 del Reglamento al artículo 19 de la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y sus reformas, que cita:

*“Fondo por girar. El 50 por ciento de los recursos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, se distribuirá en un fondo por girar, de tal forma que a la Confederación Nacional se le asigne el doble que a cada federación regional o provincial; **a cada federación regional o provincial, el doble que a cada unión cantonal o zonal**; a cada unión cantonal o zonal, el doble que a cada asociación de desarrollo integral; y a cada asociación de desarrollo integral, el doble que a cada asociación de desarrollo específico.”*

Por ende, si existen prerrogativas que reconocen la mayor extensión territorial que cubre la Federación, pero, no así en las reglas de supervisión y uso de recurso público, por lo cual no se puede abordar una excepción en la liquidación en razón del grado de la organización.

### **3. Sobre el procedimiento a seguir.**

En el presente caso, al existir aspectos de fondo y valoración de prueba, no puede esta Asesoría Jurídica emitir criterio, puesto que vamos a estar frente a tres escenarios, los primeros dos en caso de inconsistencias con liquidaciones existen dos procesos establecidos:

- 1) Liquidaciones pendientes sin entregar, vencido el plazo, se declara la deuda y se inicia el cobro respectivo.
- 2) En caso de que se encuentren aspectos inconsistentes, debe procederse según el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, tomando como base el informe de Auditoría y abrir el procedimiento administrativo pertinente, con el fin de establecer la inconsistencia de forma legal y poder iniciar una eventual recuperación de recursos.

En el tercero, si se logra encontrar que, el proceso de la federación para cubrir el pago de viáticos y dietas, se realizó conforme a las prerrogativas del punto primero de este criterio, puede aceptarse la liquidación conforme.

En cualquiera de estos escenarios, corresponderá a la Dirección Regional establecer el estadio actual de los comprobantes de pago que desea utilizar la federación para liquidar dichos recursos o en su defecto, si se utilizaron los preceptos necesarios para recibir liquidaciones anteriores.

Se reitera que la Asesoría Jurídica no analiza el informe en cuestión, siendo que los aspectos esgrimidos versan sobre las presuntas inconsistencias citadas por la propia organización FEDEUCAZA-028-2020 del 23 de noviembre del 2020, en razón de las debilidades enmarcadas por la Auditoría

Comunal, por lo que, corresponde en el presente caso, al Consejo Nacional, con base a las consideraciones expuestas, determinar el subsiguiente proceso.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 10**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-046-2021** firmado el 03 de marzo del 2021, e **INSTRUIR** a la Dirección Regional para que verifique si se logra encontrar que, el proceso de la federación para cubrir el pago de viáticos y dietas, se realizó conforme a las prerrogativas del punto primero de este criterio, y puede aceptarse la liquidación conforme.

Corresponderá a la Dirección Regional establecer el estado actual de los comprobantes de pago que desea utilizar la federación para liquidar dichos recursos o en su defecto, si se utilizaron los preceptos necesarios para recibir liquidaciones anteriores.

Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

#### **3.9 Oficio AJ-088-2021**

Se conoce oficio **AJ-088-2021** firmado el 08 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde, en atención a nota enviada por la **Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Nazareno**, código de registro **1934**, respecto a un problema en la liquidación del fondo por girar del año 2019, específicamente a una factura física por concepto de la realización de una obra, la cual no es de recibo por parte del promotor, ya que no era digital, posteriormente la organización la se cambió por una factura digital de un proveedor diferente al contratado, deseo manifestar lo siguiente informe.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero del 2021, se consulta ante la promotora la señora, Catalina Barrantes, respecto a la nota presentada por la ADE Nazareno, la cual, por medio de correo en misma fecha, hace referencia a que:

*“1- La organización en mención presentó su liquidación del fondo por girar 2019 con la factura a nombre del señor Christian David Angulo Lobo con fecha del 12 de febrero 2020 por un monto de ¢1.434.585.6, según acuerdo de junta directiva de la sesión 201 acuerdo 2 del 22/01/2020, por lo cual se detecta que dicha factura no es electrónica, por lo que se les solicita subsanar este requisito con una emisión de factura electrónica. Posterior a dicha solicitud, la señora Sonia Umaña Indica que el señor Christian Angulo no cuenta con factura electrónica, por lo que procedí ingresar al sistema de Consulta de Situación tributaria de la página: <https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>, la cual indica que el método de facturación: factura electrónica (Emisor-receptor electrónico/ Proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos). Igualmente se realizó consulta vía telefónica a Auditoría Comunal con Mario Chávez, indicando que las facturas de pago de mano de obra deben ser electrónicas.”*

Este punto es importante, puesto en él se enmarca la falta de la organización al presentar comprobante de pago no idóneo, siendo que la funcionaria corroboró esta situación, estableciendo con esto la improcedencia de aceptar la liquidación del fondo por girar 2019.

Como un segundo escenario, la promotora en su correo indica que:

*“2- Al solicitarles el subsane, la ADE Pro Mejoras de Nazareno presenta nuevamente su liquidación del fondo por girar 2019 el 29 de enero del año en curso con la factura electrónica con el número 0010000101000000285 a nombre*

*del señor Julio Alberto Chacón Gutiérrez con fecha de emisión del 28 de enero 2021, por lo cual no coincide con el señor Christian Angulo, según formulario presentado la organización detalla el mismo dato de acta de junta directiva, su acuerdo y cheque de la factura 00120, lo cual no coincide con la información, dado el cambio del proveedor del servicio y su presentación casi un año después del pago realizado al señor Christian Angulo Lobo.”*

En este segundo párrafo, puede dirimirse la falta por parte de la organización, ya que, presentan una factura electrónica, la cual cumple con los requerimientos, sin embargo, es de un proveedor diferente al que realizó la obra y como se puede apreciar en los documentos anexo, en los formularios de liquidación, tanto el primero como el segundo, el acuerdo de junta directiva es el mismo, evidenciando una evidente presunta simulación de la obra, sin embargo, de previo a realizar conclusiones sobre estos hechos, debemos repasar algunos aspectos de índole presupuestario.

### **Sobre la obligación de la organización.**

Una obligación que no puede dejarse de lado por parte de la organización, a la hora de contratar servicios que serán cubiertos con recursos públicos, en este caso con el fondo por girar; es el corroborar la situación de registro tributaria de los proveedores de la organización, por lo que la junta directiva de la ADE, debía, imperativamente revisar que el señor Christian Angulo se encontrara registrado ante el Ministerio de Hacienda, esto hubiese evitado esta situación.

Esto demostró una imprudencia, al contratar los servicios de un proveedor sin constatar estos requerimientos mínimos necesarios; por lo que se debe resaltar esta debilidad a la organización.

### **Sobre la factura de Christian Angulo.**

Sobre la obligatoriedad de utilizar facturas electrónicas por parte de los prestatarios de bienes y servicios, el Ministerio de Hacienda por medio de la circular N° DGT-R-012-2018 de las ocho horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emanada de la Dirección General de Tributación; estableció que:

*“Artículo 1°—Obligatoriedad del uso del sistema de factura electrónica. En atención a lo dispuesto en el artículo 2 y Transitorio VII de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, se establece la obligatoriedad para la implementación y el uso de un sistema de facturación electrónica, tiquete electrónico, nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica, como comprobantes para el respaldo de ingresos, costos y gastos, de conformidad con las especificaciones técnicas y normativas definidas mediante la resolución DGT-R-48-2016 de 7 de octubre de 2016 denominada "Comprobantes Electrónicos", a todos los obligados tributarios aun no incorporados al sistema, según las fechas establecidas en el artículo 3° siguiente”*

Para noviembre del año 2018, se estableció como fecha máxima para que los últimos obligados tributarios se registran para extender los comprobantes de pago electrónicos, debido a esto se puede estimar que para el año 2020, el señor Christian Angulo debía estar debidamente registrado, al ser consultado en el sistema por parte de esta Asesoría Jurídica, se constata que este proveedor se registró el 04 de junio del 2012 y como emisor de factura digital partir del 05 de abril del 2019 ; por lo que, a la hora de haber otorgado el servicio a la ADE Nazareno, si estaba en condiciones de otorgar la factura digital.

Respecto a que, en el momento de realizar el trabajo no podía emitir la factura digital, la Dirección General de Tributación Directa, mediante la circular N° DGT-R-48-2016.- San José, a las 08:00 horas del día 7 de octubre de dos mil dieciséis, en su numeral 1 inciso d), establece:

*“d. Comprobante provisional por contingencia: comprobantes preimpresos emitidos por una imprenta debidamente autorizada por la Dirección General de Tributación, los cuales cumplen con las características que se detallan en el*

*artículo 15 de la presente resolución, estos comprobantes serán utilizados únicamente cuando no se pueda hacer uso del sistema para la emisión de comprobantes electrónicos por situaciones que se encuentren fuera del alcance del emisor.”*

Sobre esta misma línea de ideas, el numeral 15 de dicha resolución, establece:

*Artículo 15º- Medida de Contingencia.*

*Es responsabilidad del obligado tributario diseñar y ejecutar medidas de contingencia que garanticen la continuidad de la emisión y recepción de los comprobantes electrónicos, así como la aceptación y rechazo de los mismos.*

***Sin perjuicio de lo anterior y como último recurso, en caso de que el sistema para la emisión de comprobantes electrónicos no pueda ser utilizado por situaciones que se encuentren fuera del alcance del emisor, se debe hacer uso de comprobantes preimpresos emitidos por una imprenta debidamente autorizada por la Dirección General de Tributación; dichos comprobantes deben contener toda la información contemplada y requerida para la generación del respectivo comprobante electrónico. Además, el comprobante preimpreso emitido en contingencia debe contar con la leyenda “comprobante provisional”, en caracteres no inferiores a 3 mm de alto en la parte superior del mismo y en la parte inferior debe de indicar “Este comprobante provisional no puede ser utilizado para el respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles”***

***Los comprobantes provisionales por contingencia no sustituyen los comprobantes electrónicos, por lo tanto, no podrán ser utilizados como respaldo de la contabilidad, por ende no serán permitidos por la Dirección General de Tributación como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles. Una vez superada la contingencia deben emitirse los respectivos comprobantes electrónicos, en los cuales se debe hacer referencia al comprobante provisional en el apartado d) “Información de Referencia” de los anexos y estructuras, para lo cual el emisor-receptor electrónico una vez generados los comprobantes electrónicos cuenta con un plazo máximo de dos días a partir de que los sistemas estén habilitados, para la emisión y envío de los comprobantes electrónicos a la Dirección General de Tributación. (resaltado es propio)***

Como puede apreciarse hay una excepción, pero siempre se debe remitir el comprobante electrónico al usuario, por lo que, en caso de que el señor Christian Angulo no pudiera otorgar la factura electrónica y dio el comprobante físico, debía posteriormente solventar el problema; a raíz de esto y ante un eventual incumplimiento debe la ADE de Nazareno proceder a contactar a la Administración Tributaria respecto a esta anomalía con el fin de que se le extienda la factura requerida.

### **Sobre la factura Julio Alberto Chacón Gutiérrez**

Esta no puede ser de recibo, no porque el comprobante no cumpla con los requisitos, sino porque se encuentra respaldando el acuerdo de pago N 2 del acta 201 de la sesión 22 de enero del 2020, el cual es de un trabajo realizado por el señor Christian Angulo, como se puede apreciar tanto en el contrato de mano de obra como en la primera liquidación presentada ante la Dirección Regional, siendo este el obligado tributario y receptor del recurso público por lo que, la presente administración tiene conocimiento pleno de que la factura emitida por el señor Julio Alberto Chacón Gutiérrez, es un acto irregular y una presunta simulación, sin embargo, a nivel tributario, el recurso ingresó.

### **Sobre el efecto gravoso de la conducta desplegada.**

Visto lo suscitado, se puede establecer varios aspectos a considerar:

- 1) Afectación tributaria: independientemente de la maniobra realiza, el impuesto del valor agregado ingresó por medio de la factura 00100001010000000285, por lo que hubo un reporte ante Hacienda.
- 2) Uso del recurso del fondo por girar: las obras fueron realizadas, que deben ser constatadas, en atención al plan de trabajo, por lo que se cumplió el fin del desembolso.
- 3) Afectación a la organización: viéndolo desde la perspectiva de persona jurídica, sin importar en los errores en la facturación, no se vio afectada ya que el recurso la benefició.
- 4) Consecuencias pecuniarias: estas recayeron sobre la esfera privada de un miembro, por lo cual no se comprometió a la Administración Pública.
- 5) Acción faltante: Que los representantes de la ADE Nazareno acudan a la Administración Tributaria a evidenciar un incumplimiento por parte de un obligado tributario de extender la debida facturación digital.
- 6) Acción a corregir: Que la ADE de previo a adquirir bienes o servicios, constate la inscripción de los proveedores ante la Administración Tributaria, esto con el fin de que se les pueda extender las facturas electrónicas.

### **Conclusión**

Estamos frente a un respaldo incorrecto del uso de recursos públicos, siendo el error en el proveedor de otorgar el debido comprobante de pago, a saber la factura digital, sumado a la obligatoriedad de la ADE Nazareno de haber acudido a la Administración Tributaria a evidenciar este aspecto, por lo que si hubiese continuado la falta, no se puede pedir imposibles, ya que si una organización se ve afectada por un proveedor que, estando al día en sus obligaciones tributarias no desee girar la factura electrónica, no puede castigarse a la organización.

A raíz de esto, aun cuando la organización actuó incorrectamente, simulando una compra con otro proveedor, siendo esto una irregularidad inaceptable, no se dio un menoscabo en la Administración Pública, ya que se percibió el IVA, se benefició la organización con el fondo por girar y el recurso del Consejo consiguió su objetivo.

Estima la Asesoría Jurídica con los elementos citados que, el Consejo bajo el uso de sus facultades, es quien decide la forma de operar en este caso, sea en un primer escenario rechazando de plano los comprobantes aportados y solicitar la devolución del recurso o la factura del señor Christian Angulo, o como segundo escenario aceptar la liquidación condicionado a que la ADE de previo, presente las acciones necesarias ante la Administración Tributaria, por habersele expedido un comprobante que no cumplía con lo preceptuado en las circulares N° DGT-R-48-2016 y N° DGT-R-012-2018.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 11**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-088-2021** firmado el 08 de marzo del 2021, **ACEPTAR** la liquidación **condicionada** de la **Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Nazareno**, código de registro **1934** de previo, y que presente las acciones necesarias ante la Administración Tributaria, por habersele expedido un comprobante que no cumplía con lo preceptuado en las circulares N° DGT-R-48-2016 y N° DGT-R-012-2018. Por lo que **SI**

se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME. AJ-088-2021.**

### **3.10 Oficio AJ-093-2021**

Se conoce oficio **AJ-093-2021** firmado el 11 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde, en virtud de recurso administrativo interpuesto por Gladys Rodríguez Aguirre en calidad de presidenta de la **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio Los Ángeles de Liberia**, código de registro N° **206**, en contra de la Resolución DND-014-2021 de las once horas veinte minutos del veintiocho de enero del dos mil veintiuno mediante la cual se comunica el acuerdo N°5 tomado por el Consejo en sesión N° 037-2020 del lunes 06 de noviembre dos mil veinte, por motivo de diligencias de recuperación de recursos girado a favor de la Asociación De Desarrollo Integral Los Ángeles De Liberia, Guanacaste, código 206 en razón del proyecto denominado: “Enmallado y mejoras a la plaza de deportes”, expediente número 273-7 por la suma de ¢24.740.717,00; atendiendo lo preceptuado en el numeral 356.1 de la Ley General de la Administración Pública, procede esta Asesoría Jurídica a rendir el respectivo informe con el fin de dar por agotada la vía administrativa.

Respecto a las formalidades de todo recurso, el mismo cumple con los requisitos esenciales tanto de fondo y forma, siendo que su interposición se realizó dentro de los 3 días posteriores a la notificación y se aprecian los agravios interpuestos, los cuales serán expuestos más adelante.

Alega la organización, que no comparte lo expuesto en la resolución DND-014-2021, ya que no es cierto que adeuden veinticuatro millones setecientos cuarenta mil setecientos diecisiete colones exactos, ya que la suma real y que si reconoce la organización es de cuatro millones trescientos noventa y nueve mil trescientos diecisiete colones exactos; siendo que poseen las facturas que respaldan el uso del recurso por un monto de veinte millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos colones, esto en virtud de informe de Auditoría realizado.

Esta instancia procedió a realizar consulta ante el señor Diego Salazar, promotor de la Dirección Regional Chorotega y encargado de esta organización, respecto a la presentación de liquidación, el funcionario informa que no ha recibido documentación alguna.

Sobre las liquidaciones de recursos, los requisitos publicados en el Alcance 65 de la Gaceta del jueves 26 de abril del 2016, en su apartado c) establece los requisitos generales, en sus puntos 1 y 2 indican:

*“1. La organización comunal tendrá un año a partir del depósito de los recursos para liquidar los fondos asignados, sean estos depositados en la cuenta corriente bancaria de un banco del Sistema Bancario Nacional a nombre de la organización, o en Caja Única del Estado a nombre de la organización.*

*2. Completar toda la información solicitada en el formulario para liquidar los recursos del Fondo de Proyectos. Los documentos que se aporten deben coincidir con lo registrado en el formulario de liquidación.” (resaltado es propio)*

Es claro que de lo transcrito se desprenden dos aspectos, el primero es el plazo de liquidación, que es de un año a partir del giro de recursos, y la segunda que el informe de liquidación debe ser presentado completo con toda la información pertinente, estos aspectos son abordados en la resolución

impugnada, la DND-014-2021 mediante sus considerandos segundo y cuarto, ya que ha transcurrido el plazo y a la fecha del presente informe no se ha recibido la liquidación del recurso.

En el presente caso que, existe un informe de Auditoría Comunal, el cual ha establecido un valor de la obra menor al otorgado por el Consejo, como lo cita la misma organización, existe un monto que debe ser reintegrado a las arcas del estado y posterior presentar la debida liquidación de los recursos utilizados; empero, no se ha realizado acción alguna por parte de la organización, por lo cual Dinadeco y el Consejo no tiene noticia de acciones para liquidar el recurso por ende se debe proceder con la recuperación total del recurso.

A raíz de estos, como se establece en la resolución impugnada, se debe proceder conforme a lo estipulado en el “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” (N° 37485-H), que en su numeral 26.b cita:

*“Artículo 26.-Incumplimiento de la presentación de informes a la Entidad Concedente. En caso que la Entidad Beneficiaria no presente los informes previstos en este reglamento, la Entidad Concedente tomará las acciones correspondientes dentro de su ámbito de competencias, las cuales podrán referirse al menos a:*

*b) Inicio de procedimiento para recuperación de recursos transferidos.”.*”

Con base a estas consideraciones, no estima la Asesoría Jurídica la existencia de factores que desvirtúen el acto administrativo para establecimiento de las diligencias cobratorias, por lo que las mismas deben continuar hasta tanto se tenga la debida liquidación o la recuperación de recursos por medio del procedimiento formal de cobro judicial, lo que suceda primero.

Valga indicar lo preceptuado por la Ley General de la Administración Pública, respecto al agotamiento de la vía administrativa, en su numeral 126 inciso c):

*“Artículo 126.-Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:*

*c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y”*

Dicho numeral en concordancia con el 356, da por agotada la vía administrativa del presente proceso.

En atención a los supra expuesto, considera la Asesoría Jurídica que no existen elementos para modificar lo establecido en la resolución DND-014-2021d e las once horas veinte minutos del veintiocho de enero del dos mil veintiuno, no existiendo aspectos de valor que modifiquen lo resuelto, por lo que se recomienda proceder con el rechazo del recurso de revocatoria presentado y dar por agotada la vía administrativa; así mismo continuar con las diligencias cobratorias.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 12**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-093-2021** firmado el 11 de marzo del 2021, ya que, es evidente que. no existen elementos para modificar lo establecido en la resolución **DND-014-2021** del veintiocho de enero del dos mil veintiuno, ya no existiendo aspectos de valor que modifiquen lo resuelto. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger

favorablemente el recurso de revocatoria planteado y se da por agotada la vía administrativa; así mismo continuar con las diligencias cobratorias. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### **3.11 Oficio AJ-095-2021**

Se conoce oficio **AJ-095-2021** firmado el 16 de marzo del 2021 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde se recibió nota por parte de la **Federación de Uniones Cantonales y Zonales de la Provincia de Alajuela**, en la cual solicitan criterio respecto a una situación particular que sufrió la organización.

Para diciembre del 2019, la organización no recibió el fondo por girar, a lo cual presentaron reclamo administrativo, dicho reclamo se resolvió a favor de la organización, por medio de la resolución DND-010-2020 del seis de marzo del 2020 en la que se comunica el acuerdo N°09 de la sesión 009-2020 de lunes 02 de marzo del 2020; posterior a esto el depósito se realizó hasta el último bimestre del año 2020; por lo que, la organización tuvo dificultades en cumplir con las obligaciones financiadas con el fondo por girar durante el año 2020.

Entre las obligaciones más significativas, de las que señala la organización, se encuentra el pago por concepto de alquiler, al citar la propia la organización que:

*“Es entendido que los recursos del 2% se utilizan con facturas que se generen con fecha posterior al depósito de los recursos, no obstante, en el caso de la Federación tenemos contrato de arrendamiento para la oficina, se generaron facturas con fecha 2020 y no se pudieron cancelar, llegamos a buen término con los dueños del inmueble y convenimos el pago una vez se nos reintegraran los recursos a los cuales teníamos derecho a recibir por tener nuestra idoneidad completamente vigente.”*

Respecto al pago de deudas anteriores al giro, la circular 14298 emitida por la Contraloría General de la República, establece en su apartado *“I. Requisitos previos a la asignación de recursos”* punto VII, que:

*“VII. Declaración de que el programa o proyecto será ejecutado bajo su exclusiva responsabilidad y que los gastos que se consignan en el presupuesto no han sido ejecutados ni existen sobre ellos compromisos legales de ninguna naturaleza.”*

Un aspecto importante es que, dicha restricción versa sobre el aspecto previo a la asignación, no el giro, siendo que el fondo por girar otorgado en diciembre 2019, era para cumplir el plan de trabajo en 2020, por ende, la asignación era para cubrir las obligaciones en ese año presupuestario.

En este mismo orden de ideas, se debe tomar en consideración, lo preceptuado en la circular 14299 II. Requisitos previos a la asignación de recursos.

*b) Plan de trabajo para el cumplimiento de los objetivos del programa o proyecto(..)*

En concordancia con este aspecto, el Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad establece en su numeral 6.c) que:

*“Artículo 6º-Requisitos para la distribución del fondo por girar. El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:*

*(...)*

*c. Liquidación de las sumas giradas a la organización durante los periodos presupuestarios anteriores al vigente.”*



A raíz de esto, se puede colegir que el fin primordial del fondo por girar es atender necesidades a lo largo de un año, cubriendo las actividades establecidas en el plan de trabajo, en el presente caso y como puede verse en la resolución DND-010-2020 del seis de marzo del 2020, la Federación no pudo atender dichas necesidades por motivo a una responsabilidad administrativa, siendo que la asignación del recurso se encontraba correcta puesto que la organización cumplió con la totalidad de requisitos en tiempo y forma.

Respecto a la responsabilidad administrativa debidamente demostrada, el numeral 190.1 de la Ley General de la Administración Pública cita:

*“Artículo 190.-1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.”*

Se puede colegir que, en el presente caso, la organización no pudo realizar el pago de las facturas por concepto de alquiler del año 2020, por motivo a causas imputables a la Administración, a raíz de esto, la organización no debe soportar los daños causados por motivo a estas acciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, a pesar de que, el giro se realizó hasta finales del 2020, el mismo respondía a un plan de trabajo para cubrir obligaciones a lo largo de ese año, por lo que, al darse acciones dañosas por parte de la Administración al retrasar el giro recurso, considera esta Asesoría Jurídica que, existen suficientes motivos para autorizar a la Federación a cubrir de forma retroactiva, las obligaciones arrendatarias adquiridas en el 2020 puesto que, de haberse girado en el mes de diciembre del 2019, podían generar el pago de estas obligaciones.

Valga indicar que la organización solicita la autorización para el pago de unas facturas de noviembre y diciembre del año 2019, pero estas no pueden autorizarse, puesto, aunque el fondo por girar hubiese ingresado en diciembre 2019, el giro de recurso se habría dado posterior a estas facturas, lo que contraviene el ordenamiento jurídico, caso contrario a las que se generaron partir del mes de enero 2020.

En conclusión, la Asesoría Jurídica recomienda que se autorice y de por válido el uso de recursos del FGP 2019, otorgado en 2020, para cancelar todas las obligaciones arrendatarias establecidas en el plan de trabajo adquiridas con anterioridad al giro, en virtud de existir responsabilidad administrativa en el retraso del depósito.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 13**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-095-2021** firmado el 16 de marzo del 2021, y **AUTORIZAR** a la **Federación de Uniones Cantonales y Zonales de la Provincia de Alajuela** al uso de recursos del Fondo por Girar 2019, otorgado en 2020, para cancelar todas las obligaciones arrendatarias establecidas en el plan de trabajo adquiridas con anterioridad al giro. Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

## **4. Análisis de Anteproyectos 2021**

Se continua con el proceso de análisis de anteproyectos con la Región Pacifico Central que presenta **37** (treinta y siete) organizaciones comunales que **cumplen** con todos sus requisitos, por un monto

de **¢2.038.374.532.79** (dos mil treinta y ocho millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y dos colones con 79/100), para ser distribuidos en toda la región.

Por lo extenso del análisis y la discusión de cada organización se continuará en la próxima sesión para llegar a la conclusión con dicha región.

#### **ACUERDO No. 14**

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las cuatro y nueve minutos de la tarde.

Carlos Andrés Torres Salas  
Presidente

Franklin Corella Vargas.  
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.  
Secretaria Ejecutiva.